



1138

Tunja, 20 FEB 2020

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS ALIRIO CUJABAN TORRES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICACIÓN No:	150013331011-2012-00124-00
	SISTEMA ESCRITURAL

Ingresar el proceso al Despacho con informe secretarial que indica que la apoderada de los ex integrantes del Consorcio La Esperanza, dentro del término de ejecutoria del auto de 30 de enero de 2020 presentó recurso de apelación (fl. 1104-1118), que del recurso se corrió el respectivo traslado dentro del cual no se efectuó ningún pronunciamiento de los demás sujetos procesales (fl. 1133). De igual manera, se pone en conocimiento que a folio 1126 se encuentra memorial allegado por la curadora urbana No. 2 de Tunja, así como que a folio 1134 se encuentra memorial en donde se adjunta recibo de pago de arancel judicial para obtener la copia magnética de una actuación procesal.

Procedencia y oportunidad del recurso.

La apoderada de los señores Ramón Enrique Galvis Gutiérrez, Sonia Chaparro García y Gonzalo Lemus Jaimes, interpuso recurso de apelación contra el auto de 30 de enero de 2020, mediante el cual se negó la vinculación como litis consorte necesario de la pasiva a la empresa Veolia Aguas de Tunja S.A. (Fls. 1104 - 1118).

Conforme a las previsiones del numeral 7 del artículo 243 del CPACA, son apelables entre otros, los autos que deniegan la intervención de terceros. A su turno, el artículo 244 ejusdem, señala que si el auto se notifica por estado, el recurso se debe interponer y sustentar por escrito dentro de los tres (3) días siguientes y que previo traslado a los demás sujetos, se concederá en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

En el presente caso, la alzada fue radicada y sustentada dentro de la correspondiente oportunidad legal conforme se observa a folio 1104, adicionalmente se corrió el traslado a los demás sujetos procesales por lo cual habrá de concederse en el efecto suspensivo¹ para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Otras cuestiones

La apoderada de los demandados Ramón Enrique Galvis Gutiérrez, Sonia Chaparro García y Gonzalo Lemus Jaimes, presentó escrito el día 7 de febrero de 2020 con el que acredita el pago de arancel judicial a efectos de obtener copia de "el CD" (f. 1134), empero no indica a qué pieza procesal hace referencia, sin embargo como en dicha fecha se celebró diligencia de interrogatorio de parte a los demandantes, entenderá el despacho que hace referencia a esta actuación y en ese entendido, se ordenará que por secretaría se le expida la copia que requiere lógicamente si aún le asiste

¹ Artículo 226 de la Ley 1437 de 2011.

interés en su expedición pues no pasa desapercibido el despacho que el informe secretarial del folio 1136 expresa que la parte interesada no volvió a preguntar por dicho trámite.

Por otra parte, el día 14 de febrero de 2020, la misma apoderada arrimó al expediente autorización a la señora ANDREA CATALINA PINTO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1049651718 de Tunja "para retirar oficios, CD, sacar copias y todo lo necesario para la defensa de los intereses de mis poderdantes" no obstante no se acredita para esta persona la condición de dependiente judicial de la abogada peticionaria, sea o no estudiante de derecho y tampoco su calidad de abogada razón por la cual se denegará la precitada autorización conforme a las previsiones de los artículos 114 y 123 del CGP en concordancia con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

Por lo anteriormente expuesto, éste Despacho,

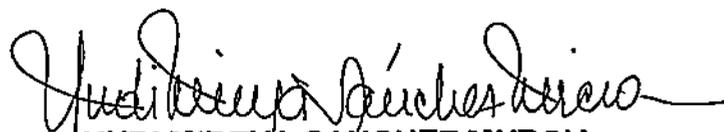
RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación presentado por la apoderada de los integrantes de la pasiva, señores Ramón Enrique Galvis Gutiérrez, Sonia Chaparro García y Gonzalo Lemus Jaimes, contra el auto de 30 de enero de 2020 (f. 1101 - 1103), conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Negar la autorización extendida por la apoderada de los demandados ex miembros del Consorcio La Esperanza, a la señora Andrea Catalina Pinto Rodríguez conforme a lo expuesto.

TERCERO: Remítase de inmediato el expediente al H. Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, previas las anotaciones del caso. Téngase en cuenta que el presente proceso ya subió al superior para que se aplique la regla del conocimiento previo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZA

 JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE DRALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>5</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, <u>21 FEB 2020</u> siendo las 8:00 A.M.
 ERIKA JANETH CARO CASALLAS Secretaria



1797

Tunja, 20 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	JOSÉ JAIME ALBA CUCHIMAQUE Y OTROS.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y OTROS.
RADICACIÓN No:	150013331012201000064-00

ASUNTO

Toda vez que la demandada fue notificada por estado como consta a folio 1789, sin oponerse a las pretensiones de la demanda ejecutiva ni formular medios exceptivos perentorios, el Despacho procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica, no sin antes advertir que se ha constatado la legalidad del título ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. Del título ejecutivo.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Así lo prevé el Código General del Proceso en el artículo 422.

El título ejecutivo debe por tanto, reunir condiciones **formales y sustanciales**.

Las primeras, que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las segundas, es decir las sustanciales, apuntan a que de estos documentos pueda deducirse a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero¹.

Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando afectada conforme alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido y, en consecuencia, el

¹ Así lo tiene señalado en su jurisprudencia el Consejo de Estado; entre otras en la providencia del 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gámez.

acreedor, se encuentra autorizado para solicitar, al deudor, la satisfacción de la obligación, incluso por la vía judicial.

Valga anotar igualmente que, antiguo artículo 68 del Decreto 01 de 1984 hoy en día el numeral 1 del artículo 297 del CPACA prevén además que, **constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

2. Del caso concreto.

Revisado el título presentado para el cobro judicial de los honorarios, se advierte que de él se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible a CSS Constructores S.A, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P, adicionalmente, no fue tachado de falso por la parte a quien se le opone (demandada), manteniendo por tanto incólume su autenticidad presumida por el artículo 244 ídem.

2.1. Requisitos de Forma.

Tal como se indicó en el auto del 14 de noviembre de 2019 (f. 1787 -1788), el ordinal 10º de la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Tunja, el día 14 de febrero de 2019, confirmada por Tribunal Administrativo de Boyacá con fallo del día 15 de agosto de 2019, tiene la aptitud legal para prestar mérito ejecutivo por cuanto, se encuentran debidamente ejecutoriadas (f. 1779)

2.2. Requisitos de Fondo.

La obligación es **EXPRESA**, por cuanto en la Sentencia se ordenó a CSS Constructores S.A, el pago de los honorarios del Ingeniero William Sánchez Claro, quien actuó en el proceso ordinario como auxiliar de la justicia.

En razón a lo anterior, la obligación está determinada o es determinable en sumas de dinero y está especificada.

La obligación es **CLARA**, teniendo en cuenta que, el ordinal 10º de la sentencia fue proferido a favor del señor William Sánchez Claro, y en contra de la empresa CSS Constructores S.A, con el propósito que se pagaran en debida forma los honorarios que se generaron gracias a su labor de perito; por tanto es inequívoca respecto de las partes y el objeto de la obligación.

La obligación reclamada es **EXIGIBLE** por cuanto, la Sentencia cobró ejecutoria el día 02 de septiembre de 2019; en consecuencia es pura y simple y no está sometida a condición.

Lo anterior corrobora la legalidad del título presentado para el cobro y por contera, autoriza ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

2.3. Del Mandamiento ejecutivo.

Atendiendo las pretensiones del escrito allegado, y teniendo en cuenta el título ejecutivo base de la obligación, este despacho libró mandamiento de pago el 14 de noviembre de 2019, de la siguiente manera:

1. Por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$252.077)**, por concepto de saldo insoluto de los honorarios fijados en el ordinal 10º de la sentencia de fecha 14 de febrero de 2019 (fls. 1583 y ss) y confirmada mediante fallo de fecha 15 de agosto de 2019 (fls. 1737 y ss).
2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 02 de septiembre de 2019, y hasta que se satisfaga la obligación.

Así las cosas, habiéndose constatado que el mandamiento ejecutivo fue notificado en debida forma a CSS Constructores S.A y toda vez que la misma no procedió al pago ni propuso excepciones, es dable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 440 del Código General del Proceso, que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, el despacho considera procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de noviembre de 2019 (fls. 1787 y ss).

2.4. De las costas.

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, establece que en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución se resolverá sobre la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas al ejecutado en este caso **CSS Constructores S.A**, bajo el supuesto de que éste no haya presentado excepciones oportunamente. En consecuencia, se condenará a la parte demandada a su cancelación pues en el presente asunto no propuso ninguno de los medios exceptivos procedentes y no procedió al pago de la obligación cobrada forzosamente.

Del mismo modo, el numeral 4 – C del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, que como agencias en derecho en los procesos ejecutivos, se fijará entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar

en el mandamiento de pago, por lo que se señala por este concepto el 3% de los valores que resulten de la liquidación del crédito en firme².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de noviembre de 2019 (fls. 1787 y ss), dispuesto en contra de CSS Constructores S.A, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Condenar en costas del proceso a CSS Constructores S.A; por secretaría efectúese la liquidación de las causadas conforme a lo previsto en el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, téngase en cuenta el 3% de los valores que resulten de la liquidación del crédito en firme.

TERCERO: Autorizar a las partes para la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos indicados en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZA

1J

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>5</u>, Hoy, <u>21 FEB 2020</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"> ERIKA JANETH CARO CASALLAS Secretaria</p>

² El Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, por medio del cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, señala que rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.



1289

Tunja, 20 FEB 2020

ACCIÓN:	POPULAR.
DEMANDANTE:	MILTON MERCHÁN SOLANO.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TUNJA Y OTRO.
RADICACIÓN No:	150013331013200800021900

Vencido en silencio el traslado de la liquidación del crédito presentada por el Municipio de Tunja, pasa el despacho a ocuparse de su aprobación así como de otras decisiones como se indica a continuación:

1. De la liquidación del crédito a cargo del Municipio de Tunja.

Memora el juzgado que mediante auto de 27 de junio hogaño (f. 1236) libró mandamiento de pago en favor del actor popular por concepto de costas y agencias en derecho del trámite principal. Posteriormente mediante auto de 26 de septiembre de la misma anualidad (f. 1241) se ordenó seguir adelante con la ejecución por las mismas de dinero determinadas en el auto de apremio pues no hubo oposición.

En firme esta determinación, las partes quedaron en libertad de presentar la liquidación del crédito lo cual hizo el Municipio de Tunja, en lo que atañe a sus obligaciones, esto es por la suma de \$140.000 más \$4.200 por concepto de costas de la ejecución a continuación sin que se presentara objeción por parte del actor popular.

En este orden, el juzgado advierte que la liquidación se aviene a lo establecido en las decisiones anteriormente citadas por lo que de contera debe procederse a la aprobación de la liquidación del crédito que corresponde satisfacer al Municipio de Tunja.

Con lo anterior, y de conformidad con lo consignado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P se impartirá aprobación a la liquidación efectuada por la secretaria (f.1259), toda vez, que se encuentran incluidos todos los gastos judiciales ocasionados en el presente proceso por la parte beneficiada con la condena en costas del proceso ejecutivo.

2. De la terminación por pago

Conforme con las anteriores precisiones frente a la ausencia de solidaridad entre las demandadas de cara al pago de las costas del trámite principal y las costas de la ejecución a continuación el despacho se ocupa de verificar si es posible **terminar la ejecución de manera parcial.**

El artículo 461 del CGP establece la terminación de la ejecución por sumas de dinero cuando se acredita el pago de la obligación más las costas.

En el sub judice, la empresa Veolia Aguas de Tunja S.A. ESP, acreditó el pago de la obligación y las costas de la ejecución, de manera que se cumple con los presupuestos de la norma citada luego este juzgado considera que puede darse por terminado el trámite de cobro forzado de las precitadas obligaciones en lo que tiene que ver con la demandada Veolia y continuarlo frente al Municipio de Tunja pues como ya se precisó atrás, las obligaciones ejecutadas

no son solidarias sino individuales e independientes de tal forma que las actuaciones de las demandadas no dependen entre sí en este asunto.

En este orden de ideas se declarará terminado parcialmente el trámite ejecutivo a continuación del principal y se ordenará su continuación solamente frente al Municipio de Tunja.

3. Reconocimiento de personerías

Por otro lado, a folio 1279 del cuadernillo principal, obra poder conferido por el señor Libardo Ángel González en calidad de Secretario Jurídico y Apoderado General del municipio de Tunja, al abogado Christian Felipe Patarroyo Corredor, para que actué en representación de dicha entidad dentro del proceso de la referencia, y en tal virtud se le reconocerá personería para actuar conforme al memorial allegado.

Así mismo, se observa que a folio 1250 y ss el abogado Víctor Hugo Ramírez Pardo allega memorial poder, por lo que sería del caso el reconocimiento de personería, no obstante, el mismo apoderado presentó renuncia al poder que le fue otorgado para representar judicialmente al Municipio de Tunja (fls. 1270 y ss), en tal virtud y por cumplir con los requisitos del artículo 76 del C.G.P, se aceptará la referida dimisión.

De la misma manera, es procedente la aceptación de la renuncia presentada por la abogada Mayoli Alexandra Arias Espinosa (f.1277), toda vez, que cumplen con los requisitos del artículo referido.

Por último, se observa que el actor popular no ha solicitado el título constituido a su favor, por lo que se le requerirá para que proceda al retiro del mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el Municipio de Tunja, obrante a folio 1251, por la suma de \$140.000 como obligación derivada de la sentencia del trámite principal y por la suma de \$4.200 por concepto de costas de la ejecución, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la terminación parcial del trámite ejecutivo promovido por el actor popular contra las demandadas, **por pago total de la obligación a cargo de Veolia Aguas de Tunja S.A. ESP** conforme a lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Continuar con el trámite de cobro forzado de las costas derivadas de la sentencia del trámite principal, **solamente en contra del Municipio de Tunja y únicamente** por las obligaciones a su cargo conforme a lo expuesto.

CUARTO: Requerir al Municipio de Tunja para que acredite el pago de la obligación a su cargo por la suma de \$140.000 y las costas de la ejecución.

QUINTO: Requerir al actor popular, para que se sirva retirar el título constituido a su favor.

2/10

1290

SEXO: Aprobar la liquidación de las costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, obrante a folio 1259 del expediente.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Christian Felipe Patarroyo Corredor identificado con cedula de ciudadanía No 74.321.895 de Socha, portador de la Tarjeta Profesional No 180.038 del C.S de la J, como apoderado del Municipio de Tunja, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1279 del expediente.

OCTAVO: Aceptar la renuncia del abogado Víctor Hugo Ramírez Pardo, para representar los intereses del Municipio de Tunja, conforme a lo expuesto.

NOVENO: Aceptar la renuncia de la abogada Mayoli Alexandra Arias Espinosa, para representar los intereses del Municipio de Tunja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

U

	
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>5</u> Publicado Hoy.	
21 FEB 2020 siendo las 8:00 A.M.	
 ERIKA JANETH CARO CASILLAS Secretaria	



Tunja, 20 FEB 2020

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALFREDO BARRERA NAVARRO.
DEMANDADO:	I.N.P.E.C.
RADICACIÓN NO:	15001333101320120007500

ASUNTO

Ingresas el expediente al despacho con informe secretarial (f. 461), indicando que el apoderado de la parte accionante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 14 de noviembre de 2019.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2019 (f. 456) el despacho decidió rechazar por improcedente la solicitud de cumplimiento de la sentencia, allegado por la parte demandante con fundamento del artículo 298 del CPACA.

El apoderado actor no estuvo conforme con la decisión e interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación que se resuelve en esta providencia.

RAZONES DEL RECURSO

Argumentó el apoderado, que las normas invocadas por el despacho no son las adecuadas, en la medida que indica que el procedimiento establecido en el artículo 298 del CPACA amerita el mismo tratamiento del cobro ejecutivo de la sentencia condenatoria porque el Consejo de Estado le ha dado a dichas figuras el mismo tratamiento luego no encuentra adecuado que se le niegue la petición con el argumento de ser ese un trámite ajeno a las previsiones del Decreto 01 de 1984.

En ese entendido, se muestra confundido por la decisión del despacho en tanto considera que el juez que profiere la sentencia es quien tiene la obligación de dar trámite tanto al proceso ejecutivo como al requerimiento de cumplimiento.

DEL AUTO RECURRIDO

Se trata del auto de fecha 14 de noviembre de 2019 (f. 456 y ss) mediante el cual se rechazó por improcedente la solicitud de cumplimiento de la sentencia, allegado por la parte demandante con fundamento del artículo 298 del CPACA.

En dicha providencia, se indicó que el trámite de este proceso se rige por el sistema escritural luego su cumplimiento se enmarca en las previsiones del Decreto 01 de 1984 ordenamiento que no contempló el trámite especial de requerimiento que sí prevé la Ley 1437 de 2011 y de contera la norma aplicable para el cumplimiento de la sentencia es el artículo 177 del CCA.

Aunque no se despachó favorablemente la solicitud, el juzgado ordenó oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue si es del caso las razones por las cuales no se ha cumplido lo resuelto en la instancia y se indicó al demandante que si era su deseo podía acudir al trámite del cobro forzado en tanto se advierte que el título es ejecutable.

462

CONSIDERACIONES

Procedencia y oportunidad del recurso incoado.

La reposición tiene como finalidad que el emisor de la decisión judicial la reforme o la revoque, siendo una exigencia imprescindible que el recusante exponga y sustente los motivos por los cuales se encuentra en contra de la decisión adoptada y procede de forma genérica contra los autos que dicte el juez que no sean susceptibles de apelación o súplica tal como lo expresa el artículo 242 del CPACA, por su parte, la apelación procede contra las providencias de que trata el artículo 243 ejusdem así:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."*

Ahora, el recurso de reposición debe interponerse –cuando es posible hacerlo por escrito–, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la decisión. En el presente asunto, el auto recurrido fue notificado por estado el 15 de noviembre del año anterior, de manera que el término para interponerlo transcurrió entre el 18 y el 20 de noviembre de 2019, la impugnación fue propuesta el 20 de noviembre como se advierte al folio 458 de manera que ésta resulta ser oportuna.

Por lo anterior, el juzgado desatará el precitado recurso al ser procedente y oportuno, sin embargo, en lo que toca con el recurso de apelación que fue interpuesto de manera subsidiaria, el despacho lo rechazará por improcedente toda vez que no se encuentra dentro de las previsiones del artículo acabado de transcribir.

AV

Del fondo del asunto

El recurrente señala que el artículo 298 del CPACA puede aplicarse al presente asunto en tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado señala que hay dos formas de obtener el cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción a saber: (i) el requerimiento de cumplimiento y (ii) el juicio ejecutivo, procedimientos de los que conoce el juez que pronunció la sentencia incumplida y que en esa medida, no resulta dable señalar que al haberse pronunciado la sentencia en un proceso que se rige por el Decreto 01 de 1984, el procedimiento del requerimiento de cumplimiento no le es aplicable.

Así las cosas, el problema jurídico de esta decisión se concreta en establecer si el artículo 298 del CPACA, en lo que tiene que ver con el requerimiento de cumplimiento, resulta aplicable a la sentencia de Instancia aun cuando ésta se pronunció en un proceso que se rige por la ritualidad del sistema escritural.

En este orden, al recurrente le asiste razón al señalar la existencia de dos, procedimientos para obtener el cobro de las sentencias condenatorias pronunciadas por la jurisdicción, los cuales son independientes el uno del otro, adicionalmente, es cierto que el competente para adelantarlos es el juez que profirió la sentencia atendiendo al factor conexidad.

En lo que no asiste razón al recurrentes es en señalar que el artículo 298 ejusdem es aplicable al presente asunto pues por virtud del artículo 308 del CPACA las normas de este ordenamiento se aplica a los procedimientos y actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia, así mismo indica el precitado artículo que las demandas y procesos en curso al 2 de julio de 2012 seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Así las cosas, el juzgado encuentra que el recurrente confunde el hecho de la competencia por conexidad que radica en cabeza del juez que profirió la sentencia incumplida con la circunstancia del requerimiento que se estableció en el artículo 298 del CPACA; que se itera, solo aplica a procesos que se rigen por la ritualidad de la oralidad.

Tan es cierto lo anterior, que la sección tercera del Consejo de Estado desde el 20 de octubre de 2014 dentro del expediente radicado 520012331000201101371 con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero señaló lo siguiente:

"En los términos expresados, Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se

dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”.

Quiere decir lo anterior, que la norma de transición (art. 308 ejusdem), salvaguarda los efectos de la sentencia que se pronuncia en la jurisdicción ya sea en el sistema escritural o en el de oralidad para que ésta se ejecute conforme al procedimiento que le corresponde, es decir, si los intereses de mora que se causan a partir de una sentencia incumplida se deben liquidar conforme al régimen procesal que corresponde al trámite del proceso donde se pronunció, con más razón, resulta vedado aplicar un trámite de oralidad para una sentencia cuyo régimen es el escritural.

Lo anterior impone señalar que la ejecución y cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso, se debe regir por las reglas del CCA en tanto la demanda fue incoada el 11 de mayo de 2012 es decir antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 aunque la sentencia se haya pronunciado luego de dicha vigencia por lo que es dable concluir como lo hizo el despacho en la providencia recurrida, que el pluricitado artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, es aplicable solo a las sentencias dictadas dentro del sistema oral, tal como también lo ha señalado el H. Tribunal Administrativo de Boyacá:

“(…) Ahora bien, respecto a las implicaciones que conlleva el hecho de que la sentencia por ejecutar se haya proferido bajo el amparo del Decreto 01 de 1984 (sistema escritural), debe anotarse que en atención a que la Ley 1437 de 2011 empezó a regir a partir del 02 de julio de 2012, la misma debe aplicarse de manera integral solo desde la precitada fecha. En este orden de ideas, no es procedente que el asunto que hoy nos ocupa, debe regirse por la regla de competencia prevista en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA. Debe dejarse claro entonces, que el artículo 298 del CPACA es aplicable únicamente a las sentencias dictadas dentro del sistema oral y por tanto, no puede entenderse aplicable a las sentencias proferidas dentro del sistema escrito.(…)”¹

En efecto, las sentencias que se proferieron bajo las égidas del sistema escritural y que no han sido cumplidas después del 2 de julio de 2012, pueden ejecutarse a través de un procedimiento que se rige por las normas vigentes es decir las propias del proceso ejecutivo contemplado en el Código General del proceso, juicio del que conoce el juez que la dictó, no obstante ello no implica señalar que ese mismo juez tenga que adelantar procedimientos de requerimiento a la entidad obligada, que no están previstos en el antiguo sistema.

No sobra señalar que pese a lo anterior, este juzgado, dio aviso a la Procuraduría General de la Nación sobre los hechos del incumplimiento alegados por el apoderado demandante luego en lo que al derecho sustancial se refiere, si bien no se hizo el requerimiento de manera directa a la obligada, el

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá – Auto Del 03 De Diciembre De 2015, MP Patricia Victoria Manjarres Bravo, Demandante: Ernesto Roa Buitrago Y Demandado: Ministerio De Educación — Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Radicado 15001 23 33 000 2015 — 00630 — 00, tesis sustralda de la providencia dictada dentro del proceso con radicado 2015-00253 de 20 de marzo de 2015 con ponencia de la Magistrada Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

464

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALFREDD BARRERA NAVARRO.
DEMANDADD: I.N.P.E.C.
RADICACIÓN NO: 15001333101320120007500

juzgado adoptó una media previa coercitiva distinta a la opción del proceso ejecutivo, para compeler el pago por parte de la entidad demandada.

Entonces, como este despacho no encuentra razones para reponer la decisión adoptada la confirmará y rechazará por improcedente el recurso de apelación como se anunció atrás.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

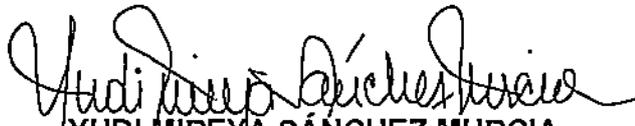
RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de 14 de noviembre de 2019 mediante el cual se rechazó por improcedente la solicitud de cumplimiento de la sentencia, presentada por la parte demandante con fundamento del artículo 298 del CPACA, de acuerdo a las motivaciones del presente proveído.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria contra el proveído anotado en el numeral anterior, como se indicó en precedencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión dése cumplimiento al ordinal tercero del auto recurrido (f. 457) en lo que tiene que ver con el archivo de las diligencias.

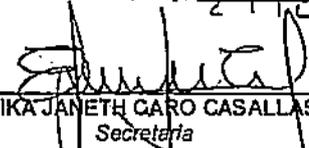
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZA



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 5 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, 21 FEB 2020 siendo las 8:00 A.M.


ERIKA JANETH CARO CASALLAS
Secretaría

5/1